

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEPUDAR.**

Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL Y REAL.

RADICACIÓN: 2000131 03 005 **2011 00522** 02

DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

DEMANDADOS: ALFACEL GLOBAL Y OTROS.

**Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación**

**ROBERTO ZORRO TALERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 19.324.951, abogado con tarjeta profesional número 75.328 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia del 05 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 13 de agosto de 2018.

**I. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi mandante respecto al fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

Al respecto manifiesto que, respetuosamente al Juzgado de Conocimiento no le asiste razón, por los siguientes motivos:

**1.** En el marco de una relación contractual y comercial de distribución entre COMCEL y ALFACEL GLOBAL surgió una obligación principal a favor de mi mandante, obligación que consta y se acompaña en el título valor y fue suscrito por la sociedad ALFACEL GLOBAL LTDA., a través de su representante legal, asimismo la señora MARTHA PATRICIA AMAYA SANTIAGO en su condición de persona natural, igualmente, fue suscrito por la señora JESSICA CINTHIA RICAURTE ZABALA en calidad de avalista.

**2.** Asimismo, se estableció que la obligación que llegare a tener la sociedad ALFACEL GLOBAL LIMITADA sería garantizada a través del bien inmueble hipotecado que constituyó la señora MARELVIS MOSCOTE RUMBO a favor de COMCEL, ya sea por cualquier obligación que, en forma conjunta o separada, o **solidaria** tuvieren la sociedad ALFACEL GLOBAL a favor de mi mandante.

**3.** Es claro que, al ser una obligación derivada de un contrato comercial, nuestro Código de Comercio del comercio establece lo siguiente:

- *“ARTÍCULO 825. En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirán que se han obligado solidariamente”*

Nótese honorable Magistrado, que la obligación que se presenta en el caso concreto es solidaria, pues al ser derivada de un contrato comercial, se presume la solidaridad de los obligados directos establecidos en el pagaré, asimismo, se establece que la señora MARELVIS MOSCOTE RUMBO en calidad de garante hipotecaria estará atada inexcusablemente a la obligación de pago, objeto del presente proceso ejecutivo.

Pues ha de tenerse en cuenta que la hipoteca es una garantía meramente accesorio, es decir, es un derecho accesorio el cual está atado a la obligación principal, se concluye entonces que la hipoteca subsistirá hasta tanto no se extinga la obligación principal.

**4.** Ahondando en lo anterior, se establece en el artículo 2540 de nuestro Código Civil lo siguiente:

- *“ARTICULO 2540. La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los*

*otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible”.*

Obsérvese, Honorable Magistrado que, al ser una obligación solidaria, operó la figura de la interrupción de la prescripción, pues con la notificación de los demás deudores solidarios suscriptores del Pagaré base de acción y sobre los cuales recae una obligación personal. Los efectos de interrupción frente al obligado indirecto como es en el caso del garante hipotecario se vio interrumpida la prescripción eficazmente de manera que no es dable admitir que frente a la señora MARLEVIS MOSCOTE RUMBO su obligación se encuentre extinta.

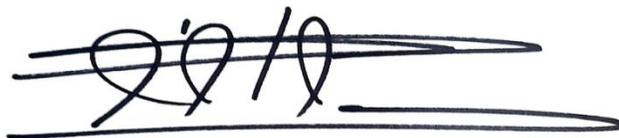
En consecuencia, Honorable Magistrado, se debe entender que la solidaridad se pregona de la misma notificación al momento de comparecer al proceso.

## **II. SOLICITUD**

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Se **REVOQUE** la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia concernientes a los numerales: Primero, Tercero, Cuarto de la sentencia del 05 de julio de 2018.

Con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Zorro Talero', written over a horizontal line.

**ROBERTO ZORRO TALERO**

C.C. 19.324.951 de Bogotá

T.P. 75.328 del C.S.J.

